



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-15/2020

RECURRENTE:
PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:
JESÚS MANUEL DURAN MORALES
MARISOL LÓPEZ ORTIZ

COLABORÓ:
MIGUEL RUIZ ROMERO

Mexicali, Baja California, uno de abril de dos mil veinte.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el recurso de inconformidad interpuesto contra la omisión del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral en Baja California, y de forma indirecta por el Gobierno del Estado de Baja California por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, de entregar al Partido de Baja California, la tercera ministración de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas; lo anterior al actualizarse las causales de improcedencia previstas en los numerales 299, fracción II y 300, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, conforme se expone.

GLOSARIO

Acto impugnado:	Omisión del Instituto Estatal Electoral de Baja California de entregar al Partido de Baja California la ministración de financiamiento público vencida de diecinueve de marzo de dos mil veinte.
Autoridad Responsable/Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Gobierno del Estado:	Gobierno del Estado de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
PBC:	Partido de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría de Planeación y Finanzas:	Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. INE/CG334/2019¹. El ocho de julio de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG334/2019 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes a los cargos de Gobernador, Diputado local y Presidente Municipal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el Estado de Baja California, misma en la que sancionan al PBC.

1.2. DICTAMEN VEINTINUEVE. El dieciséis de enero de dos mil veinte², la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, aprobó el Dictamen Veintinueve³ relativo

¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/111368>

² Todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa en contrario.

³ Visible a fojas 32 a 43 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

a la "Redistribución de los Montos Totales del Financiamiento Público para el Sostenimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes y Actividades Específicas de los Partidos Políticos en Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2020, derivado del registro del Partido Encuentro Social de Baja California ante el Consejo General", otorgándole derecho al PBC para recibir la ministración de financiamiento público y señala las fechas para su entrega conforme al calendario aprobado.

1.3. DICTAMEN VEINTE. El dieciséis de enero, la Comisión Especial de Administración y Enajenaciones aprobó el Dictamen Veinte⁴, relativo a la reasignación de partidas presupuestales del presupuesto de egresos del Instituto, correspondiente al periodo comprendido del primero de enero al 31 de diciembre del presente año, aprobado por la XXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California.

1.4. OMISIÓN DE ENTREGA DE MINISTRACIÓN. El diecinueve de marzo, el Instituto fue omiso en realizar la entrega de la tercera ministración por conceptos de gastos ordinarios, así como de actividades específicas por los montos de \$972,247.26 (novecientos mil doscientos cuarenta y siete pesos 26/100 MN) y \$27,713.91 (veintisiete mil setecientos trece pesos 91/100 MN) respectivamente.

1.5. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El veintitrés de marzo, el PBC presentó medio de impugnación⁵ ante el Instituto, contra la omisión del Consejo General, y de manera indirecta, del Gobierno del Estado de Baja California por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, de entregarle la tercera ministración correspondiente al mes de marzo, por los montos señalados en el punto anterior.

1.6. OFICIO IEEBC/CGE/427/2020⁶. El veintitrés de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto, informó al PBC la imposibilidad de efectuar el pago correspondiente a la tercera ministración para los partidos políticos, ante la omisión del Gobierno del Estado de Baja California y de su Secretaría de Planeación y Finanzas, de depositar el subsidio estatal correspondiente al mes de marzo.

⁴ Visible a fojas 45 a 74 del presente expediente.

⁵ Visible a fojas 13 a 18 del presente expediente.

⁶ Visible a fojas 79 a 81 del presente expediente.

1.7. DEPÓSITOS PARCIALES. El veinticuatro de marzo, la Secretaria de Hacienda del Estado realizó dos depósitos parciales correspondientes al subsidio mensual de marzo a la cuenta bancaria del Instituto.

1.8. RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA. Mediante proveído de veintiséis de marzo, se radicó el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación MI-15/2020⁷ y turnando a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

2. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del artículo 5, Apartado E, de la Constitución local y 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal, toda vez que, a través de los medios de impugnación de su conocimiento, se tiene por objeto garantizar que los actos o resoluciones de las autoridades electorales se sujeten al principio de legalidad.

Así, en el asunto el promovente se duele de la omisión del Consejo General de entregarle la tercera ministración de financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias permanentes y específicas, lo cual a criterio de quienes aquí resuelven y en una interpretación sistemática y funcional de los artículos 281, fracción I, 282 de la Ley Electoral, constituye un acto de autoridad electoral, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo, toda vez que la falta de ministraciones a un partido político, podrían poner en riesgo la promoción de la participación de los ciudadanos en la vía democrática derivado de la falta de recursos para la realización de sus fines.

Por otra parte, se advierte que la demanda se radicó en la vía de medio de impugnación (MI), no obstante, de lo señalado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y de las propias manifestaciones realizadas por el promovente, se advierte que el acto impugnado relativo a la aludida omisión del Consejo General, corresponde conocerlo como recurso de inconformidad, en términos de lo dispuesto por los numerales 282, fracción I y 283 fracción I de la Ley Electoral; en consecuencia se reencauza el medio

⁷ Visible en foja 84 del presente expediente.



de impugnación identificado como MI-15/2020 a recurso de inconformidad, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

3. IMPROCEDENCIA

Este órgano jurisdiccional de manera oficiosa, por ser su examen preferente y de orden público, advierte que se actualizan las causales de improcedencia contempladas en el 299, fracción II, consistente en haber promovido el recurso por quien no cuenta con legitimación para ello; y, por otra parte, la implícita prevista en el artículo 300, fracción III de la Ley Electoral, consistente en que desapareció la causa que motivó la interposición del recurso, de tal manera que queda sin materia.

Respecto a la causal contenida en el artículo 299, fracción II de la Ley Electoral, se estima se actualiza en virtud de lo siguiente:

En primer término debe precisarse que la legitimación es el poder de exigencia que tienen los justiciables en relación al actuar de la autoridad, por tanto, es que puedan ser controvertidos sus actos, en sentido amplio, por acción u omisión.

En ese orden de ideas, la legitimación procesal -ad procesum- es un presupuesto para ejercitar una acción, es decir, tener la aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, de tal forma que, en términos de lo dispuesto en el artículo 297, fracción II, en relación con a los numerales 281, 282, 283, 284 y 285 todos de la Ley Electoral, los partidos políticos cuentan con legitimidad para controvertir los actos o resoluciones de los órganos electorales.

En el caso que nos ocupa, el partido recurrente controvierte la omisión del Consejo General, de entregarle, la tercera ministración de financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias permanentes y específicas del mes de marzo, por las cantidades de \$972,247.26 (novecientos setenta y dos mil doscientos cuarenta y siete pesos 26/100 MN) y \$27,713.91 (veintisiete mil setecientos tres pesos 91/100 MN) respectivamente y de manera indirecta, por la omisión al **Gobierno del Estado de Baja California** y a su **Secretaría de Planeación y Finanzas**, de realizar la transferencia bancaria del aludido subsidio al Instituto; es decir, el accionante hace valer la

omisión de autoridades estatales de enterar en tiempo y forma recursos al Instituto.

Por tanto, se considera que es el Instituto, en su calidad de ejecutor del gasto público del presupuesto aprobado por el Congreso del Estado de Baja California, quien tiene la legitimación para reclamar las omisiones atribuidas a las autoridades estatales mencionadas, no así los partidos políticos; de ahí que se estime, que el accionante carece de legitimación para promover el recurso que nos ocupa, únicamente por lo que hace a los actos atribuidos al Gobernador del Estado de Baja California y a la Secretaría de Planeación y Finanzas de esta entidad.⁸

De igual manera, no pasa desapercibido para este Tribunal, que no se realizó el trámite legal del medio de impugnación que refieren los numerales 289 y 291 de la Ley Electoral, respecto del Gobernador del Estado de Baja California y el Secretario de Planeación y Finanzas de Baja California, sin embargo se estima que ello no genera perjuicio alguno toda vez que, como se señaló, el promovente **no cuenta con legitimación** para interponer el recurso en contra de dichas autoridades.

Por otra parte, respecto a la causal de improcedencia implícita que refiere el numeral 300, fracción III, de la Ley Electoral, es de mencionar que la misma se configura desde dos elementos:

a) Instrumental. Que desaparezca la causa o causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de manera tal que quede sin materia.

b) Sustancial. Que tal acontecimiento genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte sentencia, en el recurso respectivo.

De tal forma que, para que se actualice la causal en estudio, es necesario que se satisfagan ambos elementos, y con ello deje de existir el punto de conflicto, y por ende, la razón del medio de impugnación.

⁸ Similar criterio resolvió este Tribunal local en el RI-32/2018 y su acumulado RI-38/2018.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De manera que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia.

Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante tal situación, lo procedente es dar por concluido el recurso, mediante el dictado de un acuerdo plenario de desechamiento de la demanda, siempre que esa situación se presente antes de la admisión de la misma, o bien de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.⁹

En el caso concreto, se advierte que la pretensión del recurrente es, que el Instituto realice el pago en su favor, de la tercera ministración de financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias permanentes y específicas del mes de marzo, por la cantidad \$972,247.26 (novecientos setenta y dos mil doscientos cuarenta y siete pesos 26/100 MN) y \$27,713.91 (veintisiete mil setecientos tres pesos 91/100 MN) respectivamente.

Sin embargo, de la revisión que este órgano jurisdiccional realiza a los documentos que obran en autos, se aprecia que el pago que corresponde al PBC por concepto de la tercera ministración mensual de financiamiento público relativo al gasto ordinario por el mes de marzo, ya fue efectuado conforme a lo siguiente:

Primeramente, del informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable, se advierte el reconocimiento expreso de que, con fecha veinticuatro de marzo, el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, realizó dos depósitos parciales correspondientes al subsidio mensual de marzo a la cuenta banca del Instituto, que en su conjunto sumaron la cantidad de \$13'140,413.88 MN¹⁰ (trece millones ciento cuarenta mil cuatrocientos trece pesos

⁹ El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

¹⁰ Visible a foja 82 del presente expediente.

88/100 MN), lo cual a su vez se corrobora con la copia certificada de dicha transferencia bancaria que adjunta la responsable a su informe.

De igual manera, refiere que de las cantidades de \$972,247.26 (novecientos setenta y dos mil doscientos cuarenta y siete pesos 26/100 MN) y \$27,713.91 (veintisiete mil setecientos tres pesos 91/100 MN), relativas a las actividades ordinarias permanentes y específicas respectivamente de la tercera ministración que corresponden al PBC según Dictamen número veintinueve de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo a la "Redistribución de los Montos Totales del Financiamiento Público para el Sostenimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes y Actividades Específicas de los Partidos Políticos en Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2020, derivado del registro del Partido Encuentro Social de Baja California ante el Consejo General"; ya le fue entregada la cantidad de \$729,185.45¹¹ (setecientos veintinueve mil ciento ochenta y cinco pesos y 45/100 MN) de actividades ordinarias permanentes y \$27,713.91¹² (veintisiete mil setecientos trece pesos 91/100 MN), el pasado veinticinco de marzo, lo cual se corrobora con las copias certificadas de las transferencias bancarias que adjunta la autoridad. Documentales que de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral generan prueba plena.

Ahora bien, cabe mencionar que dicha cantidad de \$729,185.45 (setecientos veintinueve mil ciento ochenta y cinco pesos y 45/100 MN) de actividades ordinarias permanentes fue debido a la deducción realizada por las sanciones efectuadas a dicho partido político por el INE en la resolución del Consejo General de dicho órgano electoral **INE/CG334/2019**¹³, las cuales ascienden a la cantidad de \$243,061.81 (doscientos cuarenta y tres mil sesenta y un pesos y

¹¹ Visible a foja 83 del presente expediente.

¹² Visible a foja 84 del presente expediente.

¹³ Se consideran como hechos notorios y públicos en términos del artículo 319 de la Ley Electoral, al encontrarse publicada en la página oficial de internet <http://www.ine.mx/>, resultando orientador la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte: www.scjn.gob.mx



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

81/100 MN), con lo cual se completa la cantidad que le corresponde por la tercera ministración.

Asimismo, se advierte que las deducciones efectuadas por el Instituto por concepto de sanción, corresponden al veinticinco por ciento de la ministración mensual, como resolvió el Consejo General del INE en la aludida resolución INE/CG334/2019, cuestión que no es combatida en esta instancia, por lo que se estima que la cantidad otorgada como pago restante de dicha ministración ya fue entregada al partido promovente, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES			
TERCERA MINISTRACIÓN	DEDUCCIONES INE 25%	TOTAL A ENTERAR DESPUÉS DE DEDUCCIONES	CANTIDAD ENTERADA 25-03-2020
\$972,247.26	\$243,061.81	\$729,185.45	\$729,185.45

En consecuencia, al obrar en autos la transferencia electrónica de pago correspondiente al mes de marzo, este órgano jurisdiccional considera que fue cubierto el cien por ciento de la ministración a que tiene derecho, situación que trae aparejada el cambio de situación jurídica del acto combatido ya que desapareció la causa que motivó la interposición del recurso y que por consecuencia deja **sin materia** el presente recurso de inconformidad, lo anterior en términos de lo dispuesto por el numeral 300, fracción III, de la Ley Electoral.

En consecuencia, al actualizarse las causales de improcedencia referidas, lo conducente es desechar de plano el recurso de inconformidad que nos ocupa, toda vez que no obra acuerdo admisorio previo.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO.- Se **reencauza** a recurso de inconformidad, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO.- Se **desecha** de plano el recurso de inconformidad, conforme a lo razonado en el presente acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**